



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

D.193

**TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES**

**PRINCIPIOS ESPECIALES DE TARIFICACIÓN
APLICABLES A LAS TELECOMUNICACIONES
PRIVILEGIADAS**

Recomendación UIT-T D.193

(Extracto del *Libro Azul*)

NOTAS

1 La Recomendación UIT-T D.193 se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

Recomendación D.193

PRINCIPIOS ESPECIALES DE TARIFICACIÓN APLICABLES A LAS TELECOMUNICACIONES PRIVILEGIADAS

(Melbourne, 1988)

El CCITT,

considerando

a) que, de conformidad con el artículo 28 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), los diversos casos en que se conceden servicios con franquicia figuran en los Reglamentos Administrativos anexos al Convenio;

b) que en el número 601, artículo 77, del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se mencionan los derechos de franquicia entre las normas de procedimiento de las Conferencias y reuniones de la UIT;

c) que, como respuesta a los artículos del Convenio a que se hace referencia en los considerandos (a) y (b), la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) indica en su Ruego N.º 1 (Reglamentos Telegráfico y Telefónico [1]) reglas más concretas sobre los privilegios de franquicia que deberán cumplir las Administraciones y, en la medida de lo posible, las empresas privadas de explotación reconocidas;

d) que las disposiciones sobre telecomunicaciones privilegiadas que figuran en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales [2] adoptado por la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Melbourne, 1988) reflejan los principios básicos derivados de las reglas estipuladas en el Ruego N.º 1 de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica (Ginebra, 1973) [1];

e) que se requieren disposiciones adicionales en una Recomendación del CCITT para complementar los principios que figuran en el proyecto de Reglamento;

f) que la Administración del país en que se celebren las conferencias y reuniones de la UIT habrá de ponerse normalmente de acuerdo, sobre una base de reciprocidad, con las Administraciones interesadas, a fin de renunciar a la contabilidad internacional de las telecomunicaciones privilegiadas;

g) que, en diversas Recomendaciones de las series D, E y F, figura una descripción más detallada de los aspectos contables y operacionales específicos de estos diversos servicios,

recomienda

1 Durante las conferencias y reuniones de la UIT, los miembros de las delegaciones, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios permanentes de la Unión y sus colaboradores autorizados que asistan a dichas conferencias y reuniones podrán disponer del privilegio de cruzar gratuitamente comunicaciones por teléfono, télex, facsímil, teletex, transmisión de datos o por telégrafo, con sus Administraciones o con la UIT, en relación con asuntos que se estén discutiendo en esas conferencias y reuniones o con las telecomunicaciones internacionales públicas, a reserva de los acuerdos establecidos entre la Administración del país en que se celebran esas conferencias y reuniones y las Administraciones interesadas.

2 Durante las conferencias y reuniones de la UIT, los miembros de las delegaciones, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que asistan a dichas conferencias y reuniones y el personal de la Secretaría de la Unión enviado a esas reuniones y conferencias podrán disponer del privilegio de efectuar gratuitamente comunicaciones telefónicas con su país de residencia dentro de los límites de una comunicación de seis minutos por semana o dos comunicaciones de tres minutos por semana, a reserva de los acuerdos entre la Administración del país en que se celebren esas conferencias y reuniones y las Administraciones interesadas.

3 Del mismo modo, las personas a las que se hace referencia en el § 2, podrán cursar telegramas privilegiados con destino a su país de residencia a razón de un telegrama de 100 palabras como máximo o de dos telegramas de 50 palabras como máximo por semana. En estos casos, los telegramas deberán llevar la indicación de servicio CONFERENCE.

4 Para facilitar la conclusión de los acuerdos entre Administraciones a los que se hace referencia en los § 1, 2 y 3, las Administraciones de los países en que se celebren las conferencias y reuniones de la UIT deberán anunciar, en el *Boletín de Explotación* de la UIT, su intención de proporcionar telecomunicaciones privilegiadas.

5 Las Administraciones que no puedan renunciar a incluir en la contabilidad internacional su parte de la tasa de distribución por proporcionar cualquiera de las telecomunicaciones especificadas en los § 1, 2 y 3, deberán notificarlo a la Secretaría General de la UIT, que llevará una lista actualizada de las restricciones anunciadas. Salvo indicación en contrario de cada Administración interesada, seguirán aplicándose esas restricciones.

6 Las Administraciones podrán notificar que no aplican las disposiciones de la presente Recomendación a nivel general.

Referencias

- [1] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica – Reglamento Telegráfico, Reglamento Telefónico*, UIT, Ginebra, 1973. (Véase también la nota preliminar N.º 3, página XIV.)
- [2] *Actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica. Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales*, UIT, Melbourne, 1988.